

«Diálogos Militares» de Diego García de Palacio: La primera obra americana sobre derecho de gentes

por Alejandro Valencia Villa

El continente americano ha dado aportes significativos a la historia del derecho internacional humanitario. A modo de ilustración, en el siglo XIX, tres obras constituyen los primeros ejemplos modernos del derecho de los conflictos armados. El 26 de noviembre de 1820, el Libertador Simón Bolívar y el Pacificador Pablo Morillo suscribieron un tratado sobre la regularización de la guerra, que no es otra cosa que un instrumento jurídico que busca someter una guerra civil a las reglas de una guerra internacional. En 1832, Andrés Bello publica su libro *Principios de Derecho de Gentes*, obra hispanoamericana que da un tratamiento sistemático a la problemática de la guerra y sus consecuencias. Y, en 1863, se adopta en los Estados Unidos de América el primer instrumento que codifica una legislación para conflictos internos, la Orden General nº 100 del 24 de abril denominada «Instrucciones para el Gobierno de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña», expedida por el presidente Abraham Lincoln, por la cual se adopta el Código de Lieber como nueva legislación para los ejércitos de la Unión.

Sin embargo, no puede decirse que, durante la época de la Conquista y de la Colonia en los siglos XVI a XVIII, abunden ejemplos del trato humanitario. En este período, las hostilidades no se dirigían solamente contra los combatientes, sino contra toda una nueva cultura, integrada por personas y bienes, donde la destrucción total de uno de los adversarios, la práctica del pillaje y el saqueo de los bienes del enemigo eran la regla general. La guerra se nutría de la guerra.

La Escuela Clásica Española de Derecho Internacional del siglo XVI, encabezada por su fundador y jefe Francisco de Vitoria, catedrático de Prima Teología de la Universidad de Salamanca, impulsó una

nueva visión del derecho de gentes a partir del descubrimiento de América. El problema del derecho español en el nuevo mundo se consideró también como un problema bélico. La doctrina sobre la legitimidad o los títulos jurídicos de la Conquista no tendría sentido y explicación si no se apoyara en una teoría general sobre el derecho de la guerra. Los planteamientos de esta escuela en términos generales justifican la legitimidad de la conquista de América por los españoles, no para tiranizar a los indígenas del nuevo mundo, sino para que en una misión colonizadora fueran cristianizados.

La influencia de Vitoria, quien curiosamente se estima que nació en el mismo año del descubrimiento de América, fue decisiva en toda la tradición jurídica española del siglo XVI, que obviamente pasó al nuevo mundo. Existen algunas figuras menores en esta Escuela Clásica que, aunque no son nada originales porque se limitan a resumir la doctrina victoriana, tienen alguna importancia particular. Tal es el caso del español Diego García de Palacio, oidor de las Reales Audiencias de México y Guatemala, quien escribe y publica, en 1583, la obra *Diálogos Militares*, primera obra escrita y publicada en América con anterioridad a cualquier otro tratadista del Derecho de Gentes.¹

Los datos biográficos de Diego García de Palacio y Arce son bastante escasos y anecdóticos. Se sabe de algunos cargos que ocupó en el nuevo mundo: desde 1573, estuvo como oidor de la Real Audiencia de Guatemala, en 1579 fue nombrado alcalde de Corte de México y, en 1583, cuando publica sus *Diálogos Militares*, es oidor de la Real Audiencia de México. En 1587 se le nombró capitán general de la escuadra organizada para combatir a los piratas británicos que asaltaban en los mares del sur, encabezados por Francis Drake.²

Los *Diálogos Militares, de la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la Guerra*, se dividen en cuatro libros, cada uno con varias estancias, donde un montañés le absuelve las preguntas a un vizcaíno. El primer libro *de las calidades, requisitos y sustancia que han de tener un capitán y un soldado*, libro en el cual se trata, entre otras cosas, la legitimidad de la guerra y la guerra justa. El segundo libro, *de la naturaleza y composición de la pólvora, y buen uso de los arcabuces* y

¹ La obra fue impresa en México por Pedro de Ocharte en 1583. Una edición en facsímile fue publicada por Ediciones Cultura Hispánica, Colección de Incunables Americanos, volumen VII, Madrid 1944; los folios son dobles.

² Luis García Arias, «La primera obra publicada en América sobre la guerra y su derecho», en *Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, pp. 135 y 136.

artillería, y reglas de perspectiva, con algunos instrumentos necesarios en su ejercicio, es un verdadero tratado práctico sobre la artillería para la época. En el tercer libro, *de la buena y diestra formación de los escuadrones*, se pueden admirar formaciones geométricas que se decían «cuadrados, cruzados, cornudos y ochavados». El cuarto libro, *de muchos avisos, instituciones y leyes que se deben guardar en diversos casos que en el discurso y prosecución de la guerra se ofrecen*, trata de la organización, la historia y el orden en las batallas.

Sólo en la estancia segunda del libro primero —folios 9 a 23—, García de Palacio desarrolla su teoría sobre el derecho de la guerra, con escasas alusiones en otros apartes. Aunque los *Diálogos Militares* se asemejan más a un manual de combate que a una disertación teórica sobre la guerra, se comentarán algunas cuestiones de su doctrina.

El profesor Luis García Arias presenta, en su artículo publicado inicialmente en 1951, «la primera obra publicada en América sobre la guerra y su derecho», el siguiente plan de exposición sobre los temas del derecho de la guerra tratados por García de Palacio: primera, si es lícito a los cristianos guerrear; segunda, clases de guerra; tercera, circunstancias que habrá de tener la guerra para ser justa; cuarta, fin de la guerra; quinta, si los soldados están obligados a inquirir la justicia de la guerra; y sexta, cosas que son lícitas hacer en la guerra.³

La pregunta sobre si es lícito a los cristianos guerrear es absuelta por García de Palacio siguiendo la posición de San Agustín y Santo Tomás afirmando la licitud de la guerra justa: «lícito es de suyo al cristiano pelear, y lícitas son las guerras si tuvieren las circunstancias requisitas».⁴ Menciona que hay dos clases de guerras, defensiva y ofensiva, ambas lícitas, «aunque la justicia de guerra defensiva es más clara».⁵

De acuerdo con San Agustín, la guerra justa era aquella que era lícita a los cristianos y que se llevaba a cabo por una injuria grave moralmente cierta, en defensa de la justicia y decretada por una autoridad legítima. La moralidad y la justicia de la guerra dependían de que se dieran los requisitos y las causas suficientes que hicieran lícito el derecho a la fuerza. Cuando García se interroga sobre las circunstancias que ha de tener la guerra para que sea justa, los requisitos que presenta son los mismos formulados por Vitoria: autoridad legítima («que se haga con autoridad de república perfecta, o de príncipe que

³ *Ibidem*, pp. 138 a 151.

⁴ *Diálogos Militares*, p. 11.

⁵ *Ibidem*, p. 13.

presida o tenga las veces de ella»),⁶ causa justa («la injuria que se hace a su príncipe y a su reino»)⁷ y recta intención («que la intención en las guerras sea justa, a saber, que no se mueva por codicia, o por crueldad, sino con deseo de que por medio de la guerra se consiga paz en la república»).⁸

«En la guerra hay dos fines: el propio e intrínseco e inmediato, es la victoria, y este es el fin propio del capitán general; pero hay otro fin más alto y más perfecto, para el cual se ordena y se endereza la victoria, el cual es propio del príncipe, porque ordena la victoria para él, y este fin contiene en sí cuatro cosas: la primera es defensa de nuestras personas y de las que nos tocan, y de nuestros bienes: la segunda es recuperar las cosas que nos han robado; la tercera vengar las injurias recibidas; la cuarta, conseguir paz y seguridad en el reino, y las tres primeras se enderezan para ésta, porque castigando al enemigo y atemorizándolo por las tres cosas dichas, viene de abstenerse de hacer injurias, y de aquí se sigue la paz, que es el propio fin de la guerra».⁹

La paz como recta intención y como fin expresado por García de Palacio es el objetivo exclusivo y esencial de la teoría de la guerra justa. Así lo expresaban los textos de San Agustín, citados por Santo Tomás, según la acotación del «Decreto de Graciano: «están permitidas las guerras que no sean emprendidas por ambición o crueldad, sino por el deseo de la paz, a fin de que sean reprimidos los malos y favorecidos los buenos». Más aun, el mismo San Agustín decía: «No se busca la paz como medio para la guerra, sino que se emprende la guerra para conseguir la paz (...)».¹⁰

También García de Palacio plantea la universalidad del derecho de gentes cuando a la pregunta si el derecho de la guerra es aplicable a cristianos o a infieles, contesta que «lo que ha dicho es verdad para con todos géneros de naciones».¹¹ Es decir, siguiendo los postulados de Vitoria, el oidor de México reafirma que el derecho de gentes rige las relaciones jurídicas de las comunidades de los pueblos o naciones del mundo entero. Los Estados nacionales son ahora el sujeto primario

⁶ *Ibidem*, p. 14.

⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁸ *Ibidem*, p. 16.

⁹ *Ibidem*, p. 19.

¹⁰ Andrés Upegui Jiménez, *La Conquista de América y el Derecho de la Guerra: pensamiento jurídico de Francisco de Vitoria*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá, pp. 96 y 97.

¹¹ *Diálogos Militares, op. cit.*, p. 17.

de los derechos de la comunidad supranacional, y no los individuos extranjeros en las naciones extrañas, según el concepto tradicional que imperó hasta el siglo XVI.

Finalmente, la estancia segunda del libro primero se ocupa «de lo que a los soldados es lícito hacer para conseguir el fin» de la guerra.¹² Además de la paz como el fin general de la guerra, según Vitoria, existen medios necesarios para alcanzar ese objetivo que son las acciones de fuerza contra el adversario o las acciones bélicas propiamente dichas, prácticas que deben excluir todas las acciones intrínsecamente malas y deben hacer el menor daño posible, sólo el que sea necesario para conseguir los fines de la justicia de la guerra.¹³

Precisa que por los fines se ha de juzgar de los medios, «y así todo aquello que fuere acomodado y conviniere para conseguir el fin de la guerra, como no sea reprobado por el derecho natural, o divino, o prohibido por la Iglesia, se podrá lícitamente hacer».¹⁴ De manera concreta señala como prácticas de guerra las siguientes: «recuperar todos los bienes que el enemigo robó de sus reinos, o el precio de ellos, y satisfacerse de los daños que hizo en él; puede también tomar los bienes del enemigo, todos los gastos que ha hecho en la guerra, y puede más hacer, todo aquello que conviniere para la seguridad de su reino, como es derribar las fuerzas del enemigo, o poner presidios en ellas, o edificar otras de nuevo, en lugares oportunos, quitarles las armas, tomarles el armada, llevar en rehenes a las personas principales, y hacer las demás cosas necesarias para la seguridad de su estado y señorío, conforme a todo lo dicho, y además de esto, vengar las injurias recibidas, y castigar por ellas a los contrarios».¹⁵

En términos globales, éstas son las principales cuestiones del derecho de la guerra planteadas por el oidor de México, muchas de las cuales son resúmenes de algunos apartes, o inclusive transcripciones literales, de la última Relección sobre los indios o *De iure belli* de Francisco de Vitoria. De ahí que es una lástima que la obra no le dedique una mayor profundidad al tema, cuando sí lo hizo el dominico salmantino.

Este curioso libro, que es más un manual de táctica de la guerra terrestre que un texto del derecho de gentes, tiene el extraño mérito de ser la primera obra escrita y publicada sobre el tema de la guerra justa en el nuevo mundo. Sus planteamientos, como todos los de la Escuela

¹² *Ibidem*, p. 19.

¹³ Upegui Jiménez, *op. cit.*, p. 98.

¹⁴ *Diálogos Militares*, *op. cit.*, p. 20.

¹⁵ *Ibidem*, p. 20.

Clásica Española de Derecho Internacional del siglo XVI, no sólo tienen un interés histórico y jurídico en el desarrollo del derecho natural y en la génesis del derecho de gentes, sino que son una contemporánea reflexión sobre las guerras presentes. Los conflictos armados internacionales como los internos, están muy lejos de ser justos, no porque sus causas no puedan ser en algunos casos justificables o respetables, sino porque frecuentemente no existe una ética de medios que respete las leyes de la guerra o que observe las normas humanitarias.

Alejandro Valencia Villa

Alejandro Valencia Villa es abogado de la Universidad de los Andes de Bogotá (Colombia), investigador de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana, y del Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes. Autor de *La humanización de la guerra: derecho internacional humanitario y conflicto armado en Colombia*, Tercer Mundo Editores y Ediciones Uniandes, Bogotá, 1991 (obra ganadora del premio Paul Reuter del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1991), y de *El pensamiento constitucional de Miguel Antonio Caro*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1992.